



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C. 30 DE JULIO DE 2018

Auto Interlocutorio No.

Radicado: **No. 2018 – 00263**
Demandante: **HERNEY ALEXANDER VERGARA BUSTOS**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA Y AUTORIDADES DEL
SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN Y
OTROS**
Asunto: **NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE**

El accionante **HERNEY ALEXANDER VERGARA BUSTOS**, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- AUTORIDADES DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN Y OTROS**, solicitando se tutelen su derecho fundamental de *“debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y como factor de conexidad vida digna y mínimo vital¹”*

Satisfechos en la presente solicitud de Acción de Tutela los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, se procede a admitir la presente acción de tutela.

En el escrito de subsanación de la tutela, se solicita el decreto de medida para reconocer de inmediato a favor del accionante provisional el beneficio de régimen de transición del artículo 76 de la ley 1861 de 2017(fl. 25) la cual no será ordenada considerando lo siguiente:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la **“necesidad y urgencia”** de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

De lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que el señor Herney Alexander Vergara Bustos, identificado con c.c. 1.022.389.499, ostenta la calidad de infractor-Remiso en el sistema de reclutamiento, por tal razón solicita acceder a los beneficios que trata el artículo 23, 76 y 42 de la ley 1861 de 2017, al cumplir con los requisitos exigidos.

Por cuanto el accionante se encuentra adelantando estudios universitarios y cuenta con más de la edad señalada para ser declarado apto, situación que manifiesta ser conocida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización, quienes según el accionante fueron aplazando la definición de la situación militar del accionante, siendo estas autoridades las encargadas de definir su situación militar de fondo clasificándolo y liquidando su cuota de compensación militar, lo que se ha omitido por parte de la Decimotercera Zona de Reclutamiento de Bogotá y la Decimoquinta Zona de Reclutamiento al demorar los procedimientos legales y

¹ Fl. 7

administrativos internos que debían agotar a favor del ciudadano infractor, conforme las funciones señaladas en el Decreto Reglamentario N. 977 de 2018.

Indica que, en la Decimotercera y Decimoquinta Zona de Reclutamiento de Bogotá, no hubo atención al público, por tal razón no pudo lograr “los fichos” que los militares suelen repartir para poder ser atendido por ser infractor- Remiso, como se evidencia en el escrito de tutela (f.7).

En cuanto, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, solicita se resuelva su situación militar, reconociendo los beneficios por ser remiso, esto antes del 4 de agosto de 2018 fecha para la cual quedarían sin vigencia estos beneficios.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”
(subrayas fuera de texto)

Sobre la medida provisional, advierte el Despacho que no se encuentran los elementos necesarios que prueben la existencia de un perjuicio irremediable que afecte al tutelante por parte del Ministerio de Defensa, autoridades del servicio de reclutamiento y movilización, Decimotercera Zona de Reclutamiento de Bogotá y la Decimoquinta Zona de Reclutamiento.

El régimen de transición descrito en el artículo 76 de la Ley 1861 de 2017, tiene vigencia por un año, pero no es suficiente manifestar la vulneración de dicho derecho fundamental, sin demostrar las actuaciones realizadas ante las demandadas en caminadas a solucionar su situación militar, en vigencia de la ley ya mencionada.

Finalmente, frente a los siguientes accionados; El Comandante General De Las Fuerzas Militares, El Comandante de Cada Fuerza Militar, El Director de Ejército Nacional, Los Directores de Reclutamiento y Control de Reservas de La Armada Nacional y Fuerza Aérea y Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento Y Control Reservas Del Ejército, Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento, no encuentra el Despacho que dichas instituciones tengan alguna injerencia en el procedimiento para solucionar la situación militar del tutelante, por lo cual se negará su vinculación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la vinculación del Ministerio de Defensa, Comandante General De Las Fuerzas Militares, El Comandante de Cada Fuerza Militar, El Director de Ejército Nacional, Los Directores de Reclutamiento y Control de Reservas de La Armada Nacional y Fuerza Aérea y Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento Y Control Reservas Del Ejército, Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento, Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, por las razones expuestas, el Director de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **COMANDO DE RECLUTAMIENTO GENERAL, A LA DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DE BOGOTÀ.**

TERCERO. REMÍTASE a las accionadas y vinculadas copias de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:

- El tramite dado a la situación militar del señor **HERNEY ALEXANDER VERGARA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.389.499 de Bogotá**, así como la petición presentada el **24 de julio de 2018** ante el Distrito Militar N. 51- Décimo tercera zona de reclutamiento de Bogotá y la totalidad de las peticiones y requerimientos realizados por el accionante respecto de su situación militar y respecto del beneficio del régimen de transición, en especial

CUARTO. TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del accionante dentro de la presente acción de tutela, al Dr. JUAN CARLOS VALDERRAMA JIMÉNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.840.056 y T.P. No. 141.311 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 12 del expediente.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
31 MAY 2018 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN

SECRETARIO